

**REGLAMENTO del REGISTRO de SOCIEDADES PROFESIONALES
del COLEGIO OFICIAL de PSICOLOGÍA de ANDALUCÍA OCCIDENTAL**

Artículo 1.- El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental tiene por objeto la inscripción de los actos y documentos relativos a las Sociedades Profesionales cuyo objeto social y actividad corresponda al ejercicio de la Psicología en cualquiera de las materias y contenidos que les son propios, conforme a los Estatutos colegiales.

Artículo 2.- A los efectos del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental se entiende por:

* Sociedades profesionales objeto de inscripción: Aquellas a las que se refiere la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales.

* Ejercicio de la Psicología: La actividad profesional para cuyo desempeño se requiere Licenciatura en Psicología, Licenciatura en Filosofía y Letras -Sección o Rama Psicología- y Licenciatura en Filosofía y Ciencias de la Educación -Sección o Rama Psicología-, o título homologado legalmente e incorporación a Colegio Oficial de Psicólogos o de la Psicología.

* Socios Profesionales: Los que reuniendo las condiciones de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, desempeñen para la sociedad actividades propias de la Psicología, ya se encuentren incorporados al Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental o bien cualquier otro Colegio Oficial de Psicólogos o de la Psicología del Estado español. También tendrán esta condición de socios profesionales las sociedades profesionales cuya actividad principal o única corresponda a los cometidos de la Psicología.

Artículo 3.- En el Registro colegial deberán inscribirse los actos y documentos de las sociedades profesionales que, en cualquiera de las fórmulas societarias admitidas en las leyes, ejerzan actividades propias de la Psicología y tengan su domicilio principal o único en el territorio del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental.

También serán objeto de inscripción las sociedades multidisciplinarias, en los términos del artículo 3 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, causando inscripción la actividad o actividades de la misma que correspondan a la competencia del Registro colegial.

Artículo 4.- El acceso y funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, se rige por los principios de tracto sucesivo, de publicidad de sus archivos y anotaciones y del sometimiento de sus actos a las leyes y normas que sean de aplicación.

En consecuencia, para inscribir actos o documentos relativos a una Sociedad Profesional, será precisa la previa inscripción de ésta y para inscribir actos o

documentos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad, se precisa la previa inscripción de éstos.

El contenido del Registro colegial y el acceso a sus datos serán públicos, si bien en ningún caso esta publicidad podrá alcanzar a los datos de carácter personal que pudieran vulnerar la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Sus procedimientos de inscripción están sometidos al plazo máximo de resolución. Cuando se trate de la primera inscripción de una Sociedad Profesional, el plazo máximo para dictar resolución será de cuatro meses. Cuando se trate de otros actos y documentos inscribibles, el plazo máximo será de dos meses. La expedición de certificaciones de sus asientos deberá practicarse en el plazo máximo de quince días hábiles. En todos los casos, el plazo comienza a contarse desde la recepción de la documentación necesaria en el Registro. Transcurridos los plazos señalados sin dictarse resolución o expedirse certificación, los interesados podrán entender desestimada su solicitud a los efectos de recurrir contra ella ante la Junta de Gobierno.

Artículo 5.- El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental estará instalado en soporte informático y conformado por hojas móviles numeradas correlativamente. Sus asientos seguirán el orden cronológico de fechas y tendrán igualmente numeración correlativa.

Sus archivos y registros podrán clasificarse y ordenarse por los sistemas que se estimen más oportunos para su mejor funcionamiento, pudiendo disponer de secciones relativas a la provincia donde radique el domicilio principal o único de la Sociedad, a las distintas fórmulas societarias que presenten y a la materia o contenido profesional a que dediquen principalmente su actividad. También podrá disponer de una sección específica para inscripción de las sociedades multidisciplinarias.

Artículo 6.- Sin perjuicio de la publicidad a través de portales de internet a que se refiere la Ley 2/2007 de 15 de marzo, la publicidad de los asientos del Registro se hará efectiva mediante certificación de su contenido, que será además el único medio que acreditará fehacientemente su contenido. La certificación se expedirá previa solicitud de los interesados y conforme al procedimiento que se establezca.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, aprobará el formato, modelo y contenido de los documentos por los que se soliciten del Registro la inscripción o anotación y las certificaciones que deba expedir, así como las normas de funcionamiento. También podrá acordar la exigencia de tasas por todos los actos y certificaciones del Registro, así como la cuantía de las mismas y sus actualizaciones o revisiones. La Junta de Gobierno deberá dar a unos y otras la debida publicidad.

Artículo 8.- El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental y la totalidad de sus asientos y archivos,

estarán bajo la salvaguarda y competencia de la Secretaría de la Junta de Gobierno del Colegio, sin perjuicio de la delegación que la Junta de Gobierno pudiera realizar sobre la persona encargada de la llevanza del Registro, en los términos del artículo 36 de los Estatutos colegiales.

Artículo 9.- Los efectos de la inscripción y anotaciones del Registro se limitan al cumplimiento de la Ley 2/2007 y a posibilitar la necesaria publicidad colegial de las Sociedades Profesionales, pero la inscripción o denegación de inscripción que pudiera hacer el Registro colegial de los actos y documentos de una Sociedad Profesional, en ningún caso afectará a la legalidad o calificación que sobre los mismos pudiera hacer el Registro Mercantil o al pronunciamiento que sobre su suficiencia y adaptación a la Ley 2/2007 pudiera resultar de expedientes administrativos o procedimientos judiciales de cualquier clase.

Artículo 10.- Las sociedades profesionales inscritas en el Registro colegial deberán incorporar en todos sus documentos profesionales e informes los datos de su inscripción. Las sociedades profesionales inscritas en otros Registros colegiales que ejerzan actividades propias de la Psicología en el ámbito territorial del Colegio, deberán incorporar en todos sus documentos e informes los datos de inscripción del Registro de su inscripción.

Artículo 11.- El Registro colegial podrá realizar las inscripciones y anulaciones que correspondan en sus asientos y archivos a petición de las sociedades y profesionales interesados, por comunicación del Registrador Mercantil en los términos de la Ley 2/2007, por resolución judicial o resolución colegial que pudiera afectar a las sociedades y socios profesionales inscritos.

La rectificación de errores de todo tipo advertidos en cualquier inscripción, se realizará de oficio por el Registro o a instancia de interesado, resolución administrativa o judicial, y se practicará mediante la extensión de una nota marginal al asiento en que se haya cometido el error, en la que se harán constar las circunstancias necesarias para su aclaración.

Artículo 12.- El Registro proporcionará al departamento o encargado colegial que corresponda, la información necesaria para que por el Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental pueda cumplirse la obligación de información periódica al Ministerio de Justicia y a la Consejería competente de la Junta de Andalucía fijadas en las leyes, así como las incidencias que afecten a las sociedades profesionales y a los socios profesionales que deban tener su debida constancia ante otros Registros o autoridades de cualquier clase.

Artículo 13.- Las sociedades profesionales que deban ser objeto de inscripción, presentarán al Registro copia autorizada de la escritura de su constitución, en los términos del artículo 7 de la Ley 2/2007 de 15 de marzo, con la correspondiente estampilla de su previa presentación al Registro Mercantil que corresponda y copia de todo ello. Una vez obtenida la inscripción en el Registro Mercantil, presentarán ante el Registro colegial justificación de su inscripción, así como de los datos de ésta. El Registro colegial podrá requerir a las sociedades

interesadas la justificación de su inscripción en el registro Mercantil, con el apercibimiento de no causar inscripción en el registro colegial hasta su presentación.

Abrirá la hoja de inscripción de cada Sociedad Profesional su constitución. Esta hoja será única para cada Sociedad Profesional y en ella se inscribirán, por orden cronológico, los actos y los documentos a los que se extienda la competencia del Registro.

Artículo 14.- Serán también objeto de inscripción cualquier cambio de socios y administradores de las Sociedades Profesionales inscritas y cualquier otra modificación del contrato social.

La separación de socios profesionales o su exclusión acordada en forma legal por el órgano correspondiente de la Sociedad de que se trate, será objeto de inscripción mediante certificación expedida por el órgano encargado de la certificación de sus acuerdos, donde conste haberse cumplido con el sistema de mayorías, y que contenga sucinta motivación del acuerdo en los términos de la Ley 2/2007 de 15 de marzo.

La baja colegial del socio profesional impuesta por resolución administrativa, por sanción colegial o por resolución judicial, documentada con testimonio o certificación oficial, será igualmente objeto de inscripción en la hoja de la Sociedad a la que pertenezca

Artículo 15.- Presentada a inscripción cualquier documento o acto, el Registro verificará la adecuación de la Sociedad y del acto a las exigencias y términos de la Ley 2/2007 y además comprobará:

- A) Que la denominación de la Sociedad Profesional no corresponde a ninguna otra sociedad ya inscrita, ni genere con ella evidente confusión.
- B) Los datos de colegiación de los socios profesionales que ostenten la condición de Psicólogo o Psicóloga, así como los de cualquiera otros que pudieran ejercer actividades propias de la Psicología. Para ello podrá recabar información de otros Colegios Profesionales.
- C) Que a los socios profesionales no les afecta causa de inhabilidad o sanción de suspensión del ejercicio profesional.
- D) Que la actividad a la que se dedique la Sociedad corresponde a materia propia de la Psicología.

Realizada la inscripción del acto correspondiente, el Registro devolverá la documentación original recibida en la que insertará los sellos o cajetines donde consten los datos de inscripción, realizando las salvedades que procedan en su caso. La copia de la documentación quedará en sus archivos, una vez cotejada con su original.

El Registro podrá denegar la inscripción por nota motivada, contra la que podrá recurrirse ante la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- Cualquier resolución colegial sancionadora que afecte al ejercicio de la actividad de la Psicología por parte de una Sociedad Profesional inscrita, será notificada por el Registro a sus socios profesionales, y las que impidan o limiten el ejercicio profesional de éstos, será notificada a la Sociedad o Sociedades Profesionales inscritas a las que pertenezcan. En ambos casos se dará comunicación al Registro o Registros Mercantiles correspondientes.

Artículo 17.- En la inscripción de cada Sociedad Profesional se harán constar las menciones que exijan las leyes y, al menos, las siguientes:

- a. Denominación o razón social y domicilio de la Sociedad Profesional.
- b. Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c. La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
- d. Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e. En el caso de Sociedades que sean Socios Profesionales, se anotarán los datos de inscripción al Registro al que pertenezcan.
- f. Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.
- g. Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

Artículo 18.- El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, quedará constituido y comenzará a desempeñar sus cometidos específicos, en el momento de la aprobación de las presentes normas de funcionamiento por la Junta General del Colegio.

Artículo 19.- Las Sociedades constituidas con anterioridad a la constitución del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental, deberán solicitar su inscripción en él en el plazo máximo de un año contado desde su constitución. A estos efectos, la Junta de Gobierno dará la oportuna publicidad.

Disposición Adicional.- La Junta de Gobierno del Colegio dictará las instrucciones necesarias para la adaptación de las normas y directrices que sobre el Registro de Sociedades Profesionales y su necesaria conexión y correspondencia con los Registros Mercantiles, resulten legalmente de aplicación, especialmente en lo relativo a publicidad e incorporación de datos y su gestión en el portal de internet a que se refiere la Ley 2/2007. De resultar necesario, promoverá la modificación del presente Reglamento por la Junta General.